



Roj: **STSJ MU 2269/2009 - ECLI: ES:TSJMU:2009:2269**

Id Cendoj: **30030330022009100763**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **30/10/2009**

Nº de Recurso: **715/2008**

Nº de Resolución: **948/2009**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CON/AD

MURCIA

**SENTENCIA: 00948/2009**

RECURSO nº 715/08

SENTENCIA nº 948/09

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA  
SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Dª. Ascensión Martín Sánchez

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**S E N T E N C I A** nº 948/09

En Murcia, a treinta de octubre de dos mil nueve.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 715/08, tramitado por las normas del procedimiento especial DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, en cuantía indeterminada, y referido a: denegación del derecho fundamental a la libertad religiosa, aconfesionalidad del Estado y igualdad ante la Ley.

Parte demandante:

D. Juan Luis , representado por el Procurador D. José Julio Navarro Fuentes y defendido por el Abogado D. Joaquín Dolara López.

Parte demandada:

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.



El Ministerio Fiscal.

Acto administrativo impugnado:

Desestimación presunta por silencio administrativo por la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la solicitud del actor, profesor docente de dicho Centro, formulada con fecha 1 de diciembre de 2008, de que se retire del vestíbulo de entrada (módulo A) del IES Ramón y Caja de dicha ciudad el **belén** ubicado en el mismo durante las Navidades de dicho año, sin perjuicio de que pueda situarse en la clase de religión y de que se declare su derecho a no usar simbología religiosa o católica en la actividad de "tunear tu aula en Navidad" en la decoración de zonas comunes del Centro (sala de profesores, salón de actos, biblioteca, departamentos, despachos, pasillos y aulas), excepto en el aula de religión.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se estime en su totalidad la demanda declarando la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos impugnados, con todas las consecuencias legales que dicha nulidad comporta, declarando que se han vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación del art. 14 C.E. y el derecho a la libertad religiosa del art. 16 del mismo Texto Constitucional, así como el art. 24 de la Carta Magna, condenado a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, así como a retirar del espacio público docente, salvo en las aulas habilitadas para ello, cualquier tipo de simbología religiosa, no imponiendo a los usuarios del servicio público educativo ninguna simbología religiosa en los espacios públicos académicos y a no decantarse ni favorecer, ni hacer proselitismo de ninguna confesión religiosa, así como al pago de las costas procesales.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech, quien expresa el parecer de la Sala.

## I- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se presentó el día 18-12-2008. Por providencia de 26-12-2008, se nombró ponente y se acordó requerir al demandante para que designara Procurador que le representara y abogado que actuara en su defensa. Subsanao el defecto la Sala por providencia de 28-1-2009 requirió a la Administración demandada para que con carácter urgente remitiera el expediente administrativo en el plazo de 5 días de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del art. 48 LJ, enviando cuantos informes y datos estimara convenientes, acompañando el documento acreditativo de la fecha de notificación y justificante del emplazamiento de los posibles interesados. Por auto de fecha 13-2-2009 se tuvo como subsanados los defectos, así como personado al actor y se acordó ponerle de manifiesto el expediente recibido para que en el plazo improrrogable de 8 días formulase la demanda, acompañando con ella los documentos que tuviera por conveniente para fundamentar su derecho.

SEGUNDO.- La parte demandada y el Ministerio Fiscal se han opuesto a la demanda pidiendo su desestimación, por ser ajustado a derecho el acto presunto recurrido.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en autos y cuya valoración se hará en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

CUARTO.- Por último se señaló para la votación y fallo el día 23-10-2009.

## II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión planteada consiste en determinar si el acto presunto recurrido vulnera los derechos fundamentales alegados por el recurrente ( arts. 16, 14 y 24 C.E. ) en la medida de que deniega la solicitud formulada por el mismo, profesor docente del Centro, con fecha 1 de diciembre de 2008, de que se retire del vestíbulo del modulo A del IES Ramón y Cajal de Murcia, el **belén** ubicado en el vestíbulo del módulo A del mismo durante las Navidades de dicho año, sin perjuicio de que pueda situarse en la clase de religión y de que se declare su derecho a no usar simbología religiosa o católica en la actividad de "tunear tu aula en Navidad" en la decoración de zonas comunes del Centro (sala de profesores, salón de actos, biblioteca, departamentos, despachos, pasillos y aulas), excepto en el aula de religión.

La parte actora, fundamenta en síntesis su pretensión, en afirmar la ubicación del **belén** en el vestíbulo del modulo A del centro lo reduce considerablemente al ocasionar un cuello de botella, aumentando los riesgos y/o daños que pueden generarse en el caso de una situación de peligro o ante una evacuación del centro, además de que obstruye la puerta de entrada y salida habituales de quienes prestan servicios o estudian en él. Que el 1-12-08 comunicó por correo electrónico su disconformidad con la instalación del citado **belén**, solicitando su retirada por las causas referidas y por atentar contra la laicidad de la escuela pública y la aconfesionalidad



del Estado, suponiendo una actuación discriminatoria a favor de una determinada opción religiosa. El 4 de diciembre presentó otro escrito con las mismas alegaciones dirigido al Instituto y al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. En todos sus escritos propuso de forma alternativa que el **belén** se instalara el aula de religión, para que los católicos tengan un espacio donde puedan ejercer su derecho sin vulnerar el derecho de los demás. En las mismas fechas se llevó a cabo una actividad denominada "tunea tu aula en Navidad" en la que se va a utilizar una simbología religiosa que vulnera la laicidad de la escuela pública y la aconfesionalidad del Estado, suponiendo una discriminación en favor de una determinada opción religiosa. Respecto de esta actividad hizo la misma propuesta alternativa antes señalada. Que no ha recibido contestación a ninguno de sus escritos, comprobando después de un periodo de baja laboral que el **belén** estaba instalado, lo que constituye una denegación de sus solicitudes por vía de hecho, razón por la que interpuso el presente recurso contencioso administrativo de protección de derechos fundamentales. Que la Inspección después de oponerse a las solicitudes del recurrente propone que se inicie en su contra un expediente sancionador por falta grave o leve (con apercibimiento). En definitiva entiende que los referidos hechos suponen una vulneración del derecho a la libertad religiosa del art. 16 . 1 , 2 y 3 C .E., ya que si el Estado es aconfesional no puede adherirse ni prestar respaldo a ningún credo religioso. Asimismo considera vulnerado el art. 14 C.E . que proclama la igualdad ante la Ley, prohibición cualquier discriminación por razón de la religión (cita en apoyo de su tesis la STC 24/1982, de 13 de mayo ). El Estado debe respetar la libertad religiosa entendida como un derecho subjetivo fundamental y por otro lado no debe ocasionar ningún tipo de discriminación a los ciudadanos en función de sus ideologías o creencias, debiendo existir una igual libertad religiosa para todos los ciudadanos. Ninguna religión puede ser preferente ni tener un trato preferencial o de respaldo por el Estado o por las Administraciones Públicas. El IES Ramón y Caja no es un centro privado sino público y por lo tanto no debe hacer proselitismo ni manifestación religiosa alguna. La instalación de un **belén** en un espacio común supone su imposición a todos los ciudadanos, incluidos los que no son partícipes de la ideología religiosa que el mismo representa y supone que la Administración se decanta a favor de una determinada confesión en detrimento del resto de los ciudadanos. La actividad de tunear tu aula en Navidad, si supone incluir los espacios comunes y públicos del centro, vulnera asimismo la aconfesionalidad del Estado y los derechos de las personas que no profesan la religión católica. Se atenta igualmente contra el derecho a la indemnidad derivado del derecho a obtener una tutela judicial efectiva ( art. 24 C.E . ), así como el derecho a la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones ( art. 20.1 a ) C.E . ), en la medida de que se pretende sancionar al recurrente por haber invocado ante la administración en vía jurisdiccional su derecho a la protección de derechos fundamentales. Además se atenta contra la prevención de riesgos laborales por las razones expuestas (con cita de la legislación reguladora de la materia) ya que las vías de evacuación deben estar libres de obstáculos y no impedir la libre circulación de las personas creando peligros para las mismas.

La Administración regional demandada por su parte se opone al recurso alegando en síntesis que tanto la instalación del **belén** en el vestíbulo del módulo A del centro como la actividad "tunea tu clase en Navidad", son actividades programadas por los órganos competentes del centro que cuentan con cobertura legal. La ubicación del **belén** en dicho lugar no origina peligro alguno en caso de evacuación urgente como ha informado la Inspección de Educación con base en el informe emitido por el técnico de prevención de riesgos laborales. Además tal cuestión es de legalidad ordinaria y no puede ser examinada en el ámbito de un proceso de protección de derechos fundamentales. Por último entiende que ninguna de las actividades referidas viola los derechos fundamentales a los que se refiere el demandante (libertad religiosa del art. 16, derecho a la igualdad del art. 14 C .E. y derecho a una tutela judicial efectiva del art. 24 C.E . ). España no es un Estado laico como dice el recurrente sino un Estado aconfesional. Por lo tanto es aplicable el principio de neutralidad ante las diversas confesiones religiosas que existen en la sociedad. En el presente caso se ha respetado el derecho a instalar un **belén** en época de Navidad y se ha programado una actividad consistente en "tunea tu clase en Navidad" de forma voluntaria y no obligatoria para los alumnos, sin impedir, ni prohibir, cualquier otra actividad que hubiera podido instar cualquiera de las confesiones religiosas existentes supuesto en el que ciertamente se hubieran vulnerado los derechos fundamentales que alega el recurrente.

El Ministerio Fiscal se opone a la demanda. Después de hacer referencia los preceptos que considera aplicables ( arts. 16. 1 y 3 C .E.; L.O. 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa) dice que el TC ha señalado en la sentencia 166/96, de 28 de octubre , que la libertad religiosa entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de "agere licere" del individuo, es decir, reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales ( STC 24/1982 ). Asimismo hace referencia a la STS de 11-2-2009 referente al art. 16.1 C.E . (se refiere a la enseñanza del pluralismo que transmita la realidad social de la existencia de concepciones religiosas diferentes, señalando que la exposición de esa diversidad debe hacerse con neutralidad y sin adoctrinamiento, es decir dando cuenta de la realidad y del contenido de las diferentes concepciones, sin presiones dirigidas a la captación de voluntades a favor de alguna de ellas). Concluye afirmando que la colocación de un **belén** navideño no vulnera los derechos reconocidos en



el art. 16 C.E. en cuanto no supone adoctrinamiento alguno de la concepción católica por parte del centro, ni declaración de confesionalidad de dicha religión o favorecedora de la misma. La realidad social, el pluralismo religioso solamente tienen límite en un estado democrático, en el mantenimiento del orden público y éste no se ve afectado por la colocación de un **belén** en Navidad cuando es un símbolo generalizado a todos los niveles (en centros de trabajo y establecimientos públicos), como también lo son otros símbolos ajenos a la religión católica asociados también a esas fechas. Se trata por tanto de una costumbre aceptada socialmente como otras, que hacen que sea un hecho inofensivo para modular las creencias religiosas en este caso de los alumnos de secundaria. Tampoco existe vulneración de otros derechos en la medida de que el actor ha tenido acceso a los recursos judiciales en relación con la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- En primer lugar procede señalar que no entra dentro del ámbito de este recurso la violación de la legalidad ordinaria que alega el actor cuando afirma que el **belén** situado en el vestíbulo del módulo A del centro, supone un riesgo laboral, al impedir el paso, así como el libre acceso al Centro por sus accesos habituales o originar un peligro ante la posibilidad de que el mismo deba ser evacuado de forma urgente. Es evidente que para determinar si la ubicación del **belén** en dicho lugar causa un riesgo para las personas es necesario confrontar el acto impugnado con la legalidad ordinaria. Procede recordar al respecto que las condiciones para utilizar este procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales han sido examinadas tanto por el Tribunal Supremo, como por el Tribunal Constitucional. Como resumen de esta doctrina elaborada por estos Altos Tribunales, podemos señalar que toda persona o ciudadano puede recabar la tutela o protección de los derechos o libertades recogidas en el artículo 53 de la Constitución Española por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, expresando en el escrito de interposición, con claridad y precisión, el derecho o derechos cuya tutela se pretende amparar, y de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso, pues así se recoge en los artículos 114 y 115 de la Ley 29/1998. Basta un planteamiento razonable de que la pretensión versa sobre un derecho fundamental y no una mera indicación formal para dar curso al procedimiento, sin perjuicio del posterior pronunciamiento sobre la vulneración o no del derecho fundamental como cuestión de fondo. El proceso especial no es un proceso de enjuiciamiento abstracto de disposiciones o actuaciones administrativas, sino de tutela concreta de derechos fundamentales, cuyo titular estime que le han sido violados; tiene por objeto la protección de derechos fundamentales no frente a lesiones futuras o meramente hipotéticas, sino frente a lesiones actuales. Es, así mismo, constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que los particulares no tienen un derecho incondicionado y absoluto para disponer del cauce especial sumario y privilegiado del procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales, sino que los Tribunales tienen la potestad de examinar la viabilidad de la pretensión que se plantea por dicho cauce, no solo por la facultad que les corresponde en orden a la apreciación de los presupuestos procesales exigidos, sino también para garantizar la concurrencia de los motivos que posibilitan el uso del citado proceso especial. La valoración debe de hacerse con la precaución y prudencia que requiere todo acto inicial resolutorio que puede afectar a la tutela judicial efectiva y al principio "pro actione", en cuanto que se sustrae un pronunciamiento sobre el fondo.

En el supuesto que examinamos existe, por tanto, una inadecuación del procedimiento utilizado en lo que se refiere al extremo referido; ello sin perjuicio de que examinado el lugar y la instalación del **belén** por un técnico en Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos (D. Remigio), el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales informó en el sentido de que tal ubicación no obstruye ninguna vía de evacuación y que la puerta más próxima al citado **belén** no está considerada una vía de evacuación del módulo A (informe recogido en el emitido por la Inspección de Educación). De hecho el folleto resumen del Plan de Evacuación del IES Ramón y Cajal (Anexo V) indica en la página 3 que la citada puerta se cierra en caso de evacuación para facilitar el desalojo del mismo por las dos vías previstas al efecto. En consecuencia no se puede afirmar que el **belén** origine riesgo o peligro alguno en caso de emergencia o evacuación.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada, la Sala entiende que ni la ubicación del **Belén** en época de Navidades en el vestíbulo común del módulo A del Centro antes referido, ni la actividad programada "tunea tu aula en Navidad" con la consiguiente colocación de símbolos religiosos en espacios comunes, viola los derechos fundamentales alegados por el actor ( arts. 14, 16 y 24 C.E. ).

Tal y como consta en el informe emitido por la Inspección de Educación la programación general anual (PGA) para el curso 2008/2009 fue aprobada por el Claustro de Profesores y por el Consejo Escolar del IES Ramón y Cajal, los días 27 de noviembre y 29 de octubre, respectivamente. Posteriormente con carácter previo a la remisión de la PGA a la Consejería de Educación, Formación y Empleo, se volvió a someter la PGA a la aprobación del claustro de profesores y del Consejo Escolar del centro los días 27 y 28 de enero de 2009, respectivamente.



El art. 16.3 C.E. expresa que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Por lo tanto, como afirma acertadamente la Administración demandada, de acuerdo con la Constitución, no vivimos en un Estado laico, sino aconfesional. Por lo tanto la neutralidad del Estado y de las Administraciones no debe llegar al extremo de limitar o restringir las libertades o derechos de los ciudadanos, ya que podría darse en ese caso una discriminación negativa, con la consiguiente vulneración del art. 14 C.E. Otra cosa sería que el Estado o la Administración hubiera permitido la realización de determinadas actividades o manifestaciones religiosas a una confesión y a su vez hubiera prohibido las mismas u otras análogas a otras confesiones, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Como señala el art. 18.1 de la Ley 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con respeto a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el art. 27.3 de la Constitución. Para dar cumplimiento a este precepto el apartado 2 del citado artículo encomienda a la Administración Educativa competente y a los órganos de gobierno de los centros docentes la responsabilidad y obligación de velar por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

En consecuencia, la colocación de un **belén** en un espacio común del centro educativo o realizar una actividad como la antes referida (tunea tu clase en Navidad), además de tratarse de actividades programadas por el centro (y por ello difícilmente recurribles por uno de sus profesores de forma aislada sin vulnerar el art. 20 a) de la Ley Jurisdiccional), no contradice el precepto constitucional referido. Por el contrario garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los ciudadanos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley y ello teniendo en cuenta que en este caso los órganos de gobierno del centro no han impedido a miembros de la comunidad educativa la realización de actividades de carácter religioso, por el hecho de profesar una profesión distinta a la católica, lo que efectivamente podría haber supuesto una vulneración de los arts. 14 y 16 de la Constitución. Se trata de una actividad a desarrollar con la colaboración de distintos departamentos (pagina 10 de la Programación del Departamento de Actividades Extraescolares y Complementarias para el curso 2008/2009, según consta en la documentación obrante en el expediente). Además en la programación docente de Religión para 3º de la ESO para dicho curso se establece entre las actividades extraescolares la instalación de un **belén** en el centro y la visita a **belenes** monumentales del Ayuntamiento de Murcia, Palacio Episcopal y Federación de Peñas Huertanas. Son los centros docentes del centro los responsables de decidir su ubicación y de que la actividad se desarrolle con respeto a los principios constitucionales, con garantía de la neutralidad ideológica y con respeto a las distintas opciones religiosas y morales a que hace referencia el art. 27. 3 C.E. Ningún inconveniente por tanto existe en que dichos órganos decidieran ubicar el **belén** en el vestíbulo del módulo A del centro. Es práctica habitual en todos los centros realizar actividades programadas por los distintos departamentos y profesores usando espacios comunes de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior y Programación General Anual de los mismos.

La segunda de dichas actividades según el Informe de la Inspección de Educación es una actividad organizada por el Departamento de Actividades Extraescolares y Complementarias del centro con la colaboración de la APA. Por otro lado, no es una actividad obligatoria, se dirige a todos los cursos de todas las etapas del centro, está claramente relacionada con la acción tutorial, sin que la decoración de las aulas dificulte el correcto desarrollo de las clases. Incluso según señala la base IV del concurso se premiarán aquellas clases mejor decoradas con motivos navideños, incluyendo la realización de tarjetas navideñas. Llega la Sala a tal conclusión porque en ningún momento se impone ni prohíbe al actor o a alguna confesión, el uso de motivos religiosos. Por el contrario se deja a los alumnos y tutores en total libertad para usar los materiales que deseen, siempre y cuando no se dificulte el correcto desarrollo de las clases y se respeten los valores de convivencia del centro.

Por otro lado procede significar que la programación de tales actividades cuenta con una cobertura legal evidente. Así el art. 118. 2 de la L.O. 2/2006 de Educación dispone que la participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezca enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustará a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas y el art. 15 de esta última Ley añade: en la medida de que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y dentro de los límites fijados por las leyes los centros tendrán autonomía para establecer material optativas, adoptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares. En el mismo sentido el art. 49 de la Orden de 29 de junio de 1994 dispone que de acuerdo con lo establecido en el art. 83 del Reglamento Orgánico, el programa anual de actividades complementarias y extraescolares será elaborado por el Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares y recogerá las propuestas del



Claustro, de los restantes departamentos, de la Junta de Delegados de alumnos y de los representantes de los padres. Este programa anual se elaborará según las directrices del Consejo Escolar a cuya aprobación será sometido. Añade el art. 50 de la Orden: las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro.

Por último procede señalar en lo que respeta a la violación del derecho a la igualdad ( art. 14 C.E .), que el recurrente no menciona ningún término válido de comparación con alguna otra confesión religiosa, para acreditar que el acto impugnado haya originado una discriminación. Tampoco puede entenderse infringido el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ( art. 24 C.E .), ya que el actor ha dispuesto de todos los recursos procedentes y finalmente ha podido acceder a la vía jurisdiccional. El hecho de que en el informe de la Inspección de Educación se proponga la apertura de un expediente disciplinario contra el recurrente, no supone que finalmente el mismo haya sido iniciado, ni que se le haya impuesto alguna sanción. Se trata de una cuestión de legalidad ordinaria ajena al objeto del presente recurso de protección de derechos fundamentales. Solamente en el caso de se haya abierto dicho expediente y de que se le haya impuesto una sanción, el actor podrá interponer contra la resolución sancionadora los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes.

CUARTO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado confirmando el acto administrativo impugnado, por ser en lo aquí discutido conforme a derecho, sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas ( art. 139 de la Ley Jurisdiccional ).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

## FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº 715/08, tramitado por las normas del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, interpuesto por D. Juan Luis contra la desestimación presunta por silencio administrativo por la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la solicitud de fecha 1 de diciembre de 2008 de que se retire el **belén** del vestíbulo (Modulo A), del IES Ramón y Cajal de dicha ciudad sin perjuicio de que se ubicado en el aula de religión del centro y no se utilice simbología religiosa alguna en los espacios comunes del mismo, por entender que dicho acto administrativo presunto no vulnera los derechos fundamentales invocados a la libertad religiosa ( art. 16.1 CE ), derecho de igualdad ( art. 14 C.E ), ni derecho de defensa o tutela judicial efectiva ( art. 24 C.E .), sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que cabe interponer contra la misma recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a preparar ante este Tribunal en el plazo de diez días contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.